

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO** contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

#### II. HECHOS

Señaló la accionante que, dentro del plan de vacunación contra el COVID 19 ha recibido las dos dosis de la vacuna de la marca MODERNA, la primera el 13 de agosto y la segunda el 20 de noviembre del año 2021, sin embargo, la EPS SANITAS no ha reportado en el sistema ni en el portal de “MI VACUNA” la primera dosis, pues al descargar el certificado digital sólo aparece la segunda dosis aplicada y sigue siendo citada a nuevas aplicaciones de “segunda” dosis pese a que ya cuenta con el esquema completo.

Agrega que ante dicho error el día 29 de noviembre radico una solicitud para que se diera solución a su problema, respecto de la cual se tenía como fecha límite de respuesta el 14 de diciembre del año 2021, sin embargo, a la fecha sigue sin tener respuesta y solución a su queja.

Alega que, pese a que tiene el carnet físico, éste se está deteriorando muy rápido debido a su constante manipulación para ingresar a distintos lugares, y ya ha tenido problemas en algunos sitios públicos que no lo

aceptan porque no se ve bien la información por su deterioro y al no tener un certificado digital completo se está dificultando su movilidad y desplazamiento a su lugar de trabajo y ocio.

Motivo por el cual solicita el amparo a sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la EPS SANITAS/COLSANITAS la actualización de su estado de vacunación en su sistema y el reporte a la plataforma "MI VACUNA".

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SANITAS y MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se vinculo al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** con el fin de que se pronunciaran frente a todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-El representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la **EPS SANITAS**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que respecto a la generación del certificado de vacunación digital no le corresponde a la EPS SANITAS S.A.S. generar dicho registro, según con la información que realiza el área encargada de suministro de la dosis y la base de datos creada se genera dicha certificación que no es competencia de la EPS, sino que se rige bajo los lineamientos del Ministerio de Salud.

2. El representante legal para asuntos judiciales de **Medicina Prepagada COLSANITAS**, indica que el área de Servicios Médicos ha informado que de acuerdo al tema del libelo de la tutela, se trata de

solicitud de actualización de la primera dosis de vacunación COVID 19 en la plataforma mi vacuna, CERTIFICADO DE VACUNACION, lo cual según directrices establecidas por el Ministerio de Salud corresponde al asegurador en salud, es decir a la EPS o la IPS que se haya encargado de dicha vacunación, en este caso específico EPS SANITAS S.A.S.

Refiere que, respecto al suministro de vacunas, éste es un servicio que está excluido expresamente del contrato de medicina prepagada y la pretensión de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO debe ser atendida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARÍA DE SALUD, que son las entidades encargadas de generar el certificado QR de vacunación contra el COVID-19.

Alega entonces que COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA no ha negado y mucho menos violado derecho fundamental alguno de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO por lo que es clara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por tanto, solicita se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.

En respuesta adicional al presente tramite, informa que en consulta del PAI WEB 2.0., donde se registra la dosis de vacuna registrada a favor de la usuaria se evidencia que en el registro de vacunación tiene dos dosis de vacuna COVID 19 con biológico MODERNA: Primera dosis del 13 de agosto de 2021 y segunda dosis del 20 de noviembre de 2021, sin embargo, con respecto a los registros en el certificado de "MI VACUNA", no cuenta con el acceso para el reporte de dicha información ya que no es de su competencia.

3.- La jefe (E ) de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud informa que el derecho de petición a que se refiere la accionante no está dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD sino a la EPS SANITAS y COLSANITAS, razón por la cual, su representada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, sin embargo, se solicitó información a la Dirección de Acciones Colectivas de la Secretaría la cual

informo lo siguiente: “...una vez revisada la información presentada en la tutela, se realiza el respectivo trámite donde se verifica que en el aplicativo PAIWEB 2.0. ya cuenta con las dosis correctamente cargadas ya que se gestionó el cambio de tipo de registro con la EPS SANITAS”

4. El Ministerio de Salud guardó silencio en el presente trámite.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS SANITAS y MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** vulneraron el derecho fundamental al habeas data de la ciudadana **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO**, al no habersele registrado en la plataforma virtual de “MI VACUNA” la primera dosis de la vacuna “MODERNA” que le fue aplicada contra el COVID 19 el 13 de agosto de 2021, cuando la misma completo el esquema de vacunación al aplicársele la segunda dosis el día 20 de noviembre de 2021, por lo que el certificado digital solo registra la segunda dosis, lo que afecta su movilidad e ingreso a los lugares de ocio y lugar de trabajo, donde exigen este certificado, debido a que el certificado físico que le fue expedido al aplicarse las dos dosis de la vacuna en mención se encuentra en deterioro y por dicha razón ya no está siendo aceptado en ningún lugar para que le permitan el ingreso.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO**, y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales.

### • Legitimación Pasiva

La **EPS SANITAS** es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante en el régimen contributivo, como cotizante y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** es una compañía encargada de ofrecer servicios integrales de aseguramiento en salud con la cual la accionante tiene contrato desde el 1° de enero de 2013, por tanto, son demandables en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

### • Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 21 de diciembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las accionadas y vinculadas no han procedido a actualizar el sistema y/o plataforma de "MI VACUNA" incluyendo las dos dosis de la vacuna MODERNA que se aplicó la accionante, la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021, como quiera que el certificado digital que arroja dicha plataforma no incluye la primera dosis aplicada, lo que afecta su ingreso a los diferentes lugares de ocio y lugar de trabajo al no registrarse

la totalidad de las dosis aplicadas y al no contar con el certificado físico, pues, con el que contaba se encuentra deteriorado. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que, si bien es cierto la accionante no especifica el derecho fundamental que se le está vulnerando por parte de las accionadas, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda de tutela se entiende que se encuentra afectado su derecho al habeas data, el cual puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

#### **4.3. Derecho fundamental al *Habeas Data***

Frente al derecho fundamental al *habeas data* la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 reiteró lo siguiente: *"El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos."*

*“...el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.”*

#### **4.4. Caso Concreto**

De acuerdo a los documentos allegados al presente trámite, está demostrado que a la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO dentro del plan de vacunación realizado contra el COVID 19, le fue aplicada la vacuna “MODERNA”, la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021, de acuerdo al carné de vacunación allegado al presente trámite, así como también se evidencia el error generado en el certificado digital que se reporta en la plataforma “MI

VACUNA” en la cual se registra solamente la segunda dosis que le fue aplicada a la accionante el 20 de noviembre de 2021 sin que se registre la primera dosis.

Al respecto, tanto COLSANITAS como la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, aquí vinculada, informaron que verificado el aplicativo PAIWEB 2.0. la accionante ya cuenta con las dosis de la vacuna “Moderna” correctamente cargadas y registradas, para lo cual allegan el carné de vacunación de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO en el cual se ven consignadas las dos dosis de la vacuna en mención que le fueron aplicadas a la misma el 13 de agosto y 20 de noviembre del año 2021.

No obstante, se observa que el error en el registro del esquema completo de vacunación al que alude la accionante, aparece reflejado en el certificado digital que arroja la plataforma “MI VACUNA”, la cual difiere del aplicativo PAIWEB 2.0. indicado por las accionadas y en la cual se realizó la corrección y consignación del esquema completo de vacunación de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO por parte de COLSANITAS y la EPS SANITAS.

Por lo anterior, a la fecha aún persiste el error en la plataforma de “MI VACUNA”, al no consignarse en el certificado digital las dos dosis de la vacuna “MODERNA” que se le han aplicado a la accionante, documento que es el exigido en los lugares públicos para permitirle su ingreso, ello, por cuanto, el certificado físico con el cual cuenta la actora se encuentra deteriorado, razón por la cual tuvo que acceder a la plataforma “MI VACUNA”, para obtener el certificado digital el cual no registra el esquema completo de vacunación con la vacuna “MODERNA” que recibió.

Dicha situación, en efecto, afecta su derecho fundamental al habeas data, pues en dicha plataforma, se está consignando de manera incompleta la información relacionada con un asunto relacionado al tema de la vacunación contra el COVID 19 que se está realizando actualmente en el país de manera prioritaria, lo cual está afectando además su movilidad y

acceso a los lugares públicos a los cuales pretende ingresar la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO y no lo puede hacer por un error de registro en la plataforma "MI VACUNA", situación que no tiene que soportar la accionante, cuando la misma ha cumplido con el esquema completo de vacunación.

Lo anterior, conlleva a deducir que al tratarse de un error de registro de las dosis de vacuna que se le aplicaron a la accionante en la plataforma de MI VACUNA, tal y como lo informó COLSANITAS, aquí vinculada, la modificación o corrección de dicha información corresponde al MINISTERIO DE SALUD, que es la entidad encargada de generar el certificado de vacunación contra el COVID 19, la cual guardó silencio en el presente trámite.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la corrección que se debe realizar del sistema o plataforma "MI VACUNA" respecto al esquema de vacunación de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO, esta instancia encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se proteja el derecho fundamental al *habeas data* de la accionante, razón por la cual se ordena al MINISTERIO DE SALUD, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, actualice en la plataforma "MI VACUNA" y registre en el certificado digital el esquema completo de vacunación aplicado a la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO, esto es la primera dosis de la vacuna "MODERNA" aplicada el 13 de agosto de 2021 y segunda dosis de la misma vacuna aplicada el 20 de noviembre de 2021.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades **EPS SANITAS, MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data de la ciudadana **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, actualice en la plataforma “MI VACUNA” y registre en el certificado digital el esquema completo de vacunación aplicado a la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO, esto es la primera dosis de la vacuna “MODERNA” aplicada el 13 de agosto de 2021 y segunda dosis de la misma vacuna aplicada el 20 de noviembre de 2021.

**TERCERO. – DESVINCULAR** del presente trámite a las entidades **EPS SANITAS, MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**